

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DEL 2006, No. 51

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 19 de marzo del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrente: Livio Rafael Sánchez Rosario.

Abogado: Lic. Luis L. Félix.

Interviniente: Julio César Acosta.

Abogado: Lic. José G. Sosa Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Livio Rafael Sánchez Rosario, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, cédula de identificación personal No. 22326 serie 48, domiciliado y residente en la calle Altagracia No. 72 del municipio de Bonao provincia Monseñor Nouel, prevenido y persona civilmente responsable y, Julio Cesar Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 35079 serie 48, domiciliado y residente en la calle 12 de Julio No. 35 del municipio de Bonao provincia Monseñor Nouel, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de mayo del 2002, a requerimiento del Lic. Luis L. Félix actuando a nombre y representación de Livio Rafael Sánchez y Julio César Acosta;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. José G. Sosa Vásquez, en representación de Julio César Acosta;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de marzo del 2002, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recurso de apelación interpuestos por los nombrados Livio Rafael Sánchez e Hilda Aquino de Polanco y Julio César Acosta, representados por sus abogados contra la sentencia correccional No. 345 de fecha 13 de mayo del año 1997, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido interpuesto conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declaran a los nombrados Livio Rafael Sánchez R. y Julio César Acosta, de generales conocidas, culpable de violar la Ley 241, en sus artículos 49, 61 y 65, en consecuencia y por su falta concurrente se les condena al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y Cincuenta Pesos (RD\$50.00) respectivamente, acogiendo circunstancias atenuantes, se les condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declaran en cuanto a la forma, buenas y válidas las constituciones en parte civil intentadas por el prevenido Julio César Acosta, a través de sus abogados Lic. José Sosa V. y Licda. Evangelina Sosa V., en contra de Livio Rafael Sánchez R., como autor de los hechos, e Hilda Aquino de Polanco, persona civilmente responsable; por Livio Rafael Sánchez R., a través de sus abogados constituidos Dr. Miguel Danilo Jiménez y Licda. Evelin J. Frómeta Cruz, en contra de Julio César Acosta, en su calidad de co-autor de los hechos y propietario, persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dichas constituciones, ambas válidas, solo se condena por su falta concurrente en mayor grado al co-prevenido Livio Rafael Sánchez, y la persona civilmente responsable Hilda Aquino de Polanco, de manera solidaria, al pago de una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor de Julio César Acosta, como justa reparación por los daños y perjuicios causados con motivo de dicho accidente más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, **Cuarto:** Se condena al nombrado Livio Rafael Sánchez e Hilda Aquino, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los abogados Lic. José Sosa y la Licda. Evangelina Sosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Se confirma el ordinal primero, segundo y el tercero modificando este último en cuanto al monto de la indemnización y se condena solidariamente a los nombrados Livio Rafael Sánchez, prevenido, Hilda Aquino de Polanco, personal civilmente responsable como propietaria del vehículo con el cual se produjo el accidente, a pagar una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor del nombrado Julio César Acosta, por considerar esta Corte que es la suma justa y razonable para reparar los daños físicos personales y morales recibidos por él a consecuencia de un accidente; **TERCERO:** Se confirma el ordinal cuarto; **CUARTO:** Se condena al nombrado Livio Rafael Sánchez al pago de las costas penales y civiles, esta últimas conjunta y solidariamente con Hilda Aquino de Polanco, distrayendo estas a favor y provecho de los licenciados José Sosa Vásquez y Evangelina Sosa Vásquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso incoado

a nombre de Julio César Acosta:

Considerando, que el recurso de casación que aparece a nombre de Julio César Acosta fue interpuesto por el Lic. Luis L. Félix, quien figura en una solicitud de reapertura de debates como abogado constituido de Livio Rafael Sánchez, de donde se infiere que se incurrió en un error al momento de levantar el acta del referido recurso, máxime cuando Julio César Acosta deposita memorial de intervención en el recurso interpuesto ante esta Suprema Corte de Justicia;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Livio Rafael Sánchez:

Considerando, que el recurrente, ostenta la doble condición de prevenido y persona civilmente responsable, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial de agravios que contenga el desarrollo de

los medios propuestos; por lo que al no hacerlo, su recurso resulta afectado de nulidad en su calidad de persona civilmente responsable, y sólo procede examinarlo en su condición de prevenido, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) Que el 21 de enero de 1994, mientras Livio Rafael Sánchez conducía un vehículo, propiedad de Hilda Aquino de Polanco, en dirección sur-norte por la calle Francisco J. Peynado al llegar a la esquina con la calle Duarte chocó con la motocicleta conducida por Julio César Acosta, quien resultó con fractura en la pierna derecha y pseudoartrosis del foco de fractura, acortamiento de miembro inferior derecho con deformidad del mismo, lesiones de carácter permanente; b) Que de las declaraciones de Livio Rafael Sánchez R. en el sentido de que reconoce que cometió una falta entrando su vehículo un poco a una calle de mayor tránsito, robustecidas por las del testigo Manuel Abad en el sentido de que vio cuando el carro conducido por el prevenido le dio el golpe a la motocicleta, queda evidenciado que violó las disposiciones de la Ley No. 241 en sus artículos 49, 74 letra b, por conducir con inobservancia, imprudencia y torpeza y en forma descuidada y atolondrada”;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, por violación a los artículos 49, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, sin indicar en cuál de los literales o numerales del artículo 49 se basó la sanción, pero;

Considerando, que en el expediente figura un certificado médico legal en el cual consta que Julio César Acosta presentó “fractura en la pierna derecha, pseudoartrosis del foco de fractura, acortamiento de miembro inferior derecho con deformidad del mismo, lesión de carácter permanente”, por lo cual esta Suprema Corte de Justicia, por tratarse un asunto de puro derecho, puede suplir de oficio esta insuficiencia; que los hechos así establecidos y puestos a cargo de Livio Rafael Sánchez son sancionados con las penas previstas por el artículo 49, literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, las cuales son prisión correccional de nueve (9) meses a tres (3) años y multa de Doscientos Pesos (RD\$2,000.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00) si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie; por lo que, al confirmar en el aspecto penal la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Julio César Acosta en el recurso de casación interpuesto por Livio Rafael Sánchez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Livio Rafael Sánchez, contra la sentencia indicada, en su calidad de persona civilmente responsable y lo rechaza en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. José G. Sosa Vásquez, abogado de la parte interviniente.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do